



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: SIRLEY MANCILLA CAMACHO y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO y
GAMMA INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE
SALUD
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2019-00324-00

Como quiera que la presente demanda cumple los presupuestos y requisitos de oportunidad y forma previstos en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., el Despacho dispondrá su admisión, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de REPARACIÓN DIRECTA instaurada a través de apoderada judicial por SIRLEY MANCILLA CAMACHO, en nombre propio y en representación de su hijo MIGUEL ÁNGEL FORERO MANCILLA; CENOBIA CAMACHO y MERCEDID MANCILLA CAMACHO contra E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO e INVERSIONES MEREZ S.A.S. en calidad de propietaria del establecimiento de comercio GAMMA INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD.

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia, conforme a lo dispuesto en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A., en consecuencia, se dispone:

2.1. Notifíquese el presente auto en forma personal al GERENTE de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, al Representante Legal de la SOCIEDAD INVERSIONES MEREZ S.A.S. en calidad de propietaria del establecimiento de comercio GAMMA INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD y al PROCURADOR 206 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO delegado ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se corre traslado de la demanda por treinta (30) días a las partes demandadas de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A. Informándoles que una vez notificados las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaria a su disposición.

Se advierte a los demandados que con la contestación de la demanda deberán aportar los documentos que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer como prueba, así mismo, durante el mismo término de traslado de la demanda deberán aportar copia íntegra y autentica de la historia clínica de la señora SIRLEY MANCILLA CAMACHO, agregando la transcripción completa de la misma debidamente certificada por el médico que la realizó, aun cuando no se conteste la demanda, conforme a lo normado en el inciso 2° del parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

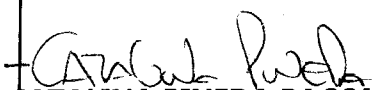
2.2. La parte demandante deberá sufragar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000), para gastos ordinarios del proceso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, como lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, los cuales deberán ser consignados

en la cuenta corriente única nacional N° 3-08200-00636-6 Convenio 13476 - CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUM del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de conformidad con lo dispuesto en Circular DEAJC 19-43 de fecha 11 de junio de 2019, so pena de tener por desistida la demanda.

Para el efecto, transcurrido el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de este auto, sin que se hubiere cumplido con la carga precitada, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 178 ibídem, relativo al desistimiento tácito.

TERCERO: Se reconoce personería judicial a la abogada PATRICIA APARICIO OSORIO¹, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder otorgado obrante a folio 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE,


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO	
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)	
La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° ____ del 03 de marzo de 2020.	
DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario	

¹ Revisada la página de la Rama Judicial en el siguiente link:
<http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, la apoderada de la parte demandante no registra sanciones disciplinarias vigentes que le impidan actuar en el presente proceso.